

caciones Oficiales se efectuarán a través de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Cuarto.—Las actuaciones de la Comisión Asesora de Publicaciones, como órgano colegiado, se regirán por lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por las normas e instrucciones de carácter interno emanadas del propio órgano.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1996.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

237 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1996 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1996, relativas a la contabilidad de gastos públicos.*

Advertida errata en el texto de la Orden de 28 de noviembre de 1996 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1996, relativas a la contabilidad de gastos públicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 3 de diciembre de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 36251, segunda columna, donde dice: «En su virtud, y a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:», debe decir: «En su virtud, y a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, este Ministro ha tenido a bien disponer:».

238 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 fija los criterios aplicables en el año 1997 a las retribuciones a percibir, entre otros, por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por el personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, y por los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley y

en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

1. *Cuantía de las retribuciones derivadas de lo dispuesto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997*

1.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, las retribuciones básicas y el complemento de destino a percibir en dicho año por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, mantendrán los mismos importes reconocidos para el ejercicio 1996 según las cuantías que se detallan en los anexos I y II.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, sus cuantías tampoco experimentarán variación respecto de las aprobadas para el ejercicio de 1996, independientemente de lo previsto en el artículo 18.u-no.a), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tampoco sufrirán variaciones en relación con las reconocidas a 31 de diciembre de 1996 y se percibirán según los importes que se reflejan en los anexos III y IV de la presente resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, sin que a efectos de dicha absorción se consideren, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

2. *Devengo de retribuciones*

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción pro-

porcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo, por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y mutualidades

3.1 En el año 1997 el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo V de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del personal de la Administración de Justicia (MUGESU), así como del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

tivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondiente a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. Otras instrucciones

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1997 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que le se adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los departamentos ministeriales interesados.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) Indemnizaciones

1. Durante 1997 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las mismas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1996 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) Personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero de 1997 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías que se reflejen en los correspondientes anexos VIII, IX y X de la presente Resolución.

D) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para 1997, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las fijadas a 31 de diciembre de 1996.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que, en cada momento, haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1997 las retribuciones equivalentes respecto de las reconocidas en el año 1996.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1996 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se continuarán percibiendo en 1997 las mismas retribuciones que en el año 1996.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales no experimentarán variación respecto de las reconocidas en el año 1996 y se fijarán de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1997 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remun-

neraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón de trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 1997.—El Secretario, José Folgado Blanco.

Ilmos. Sres. Subsecretarios.

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Trienio
A	152.037	5.838
B	129.038	4.670
C	96.189	3.505
D	78.651	2.340
E	71.802	1.755

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	133.503
29	119.751
28	114.714
27	109.676
26	96.219
25	85.368
24	80.331
23	75.296
22	70.257
21	65.230
20	60.593
19	57.496
18	54.402
17	51.306
16	48.215
15	45.119
14	42.026
13	38.930
12	35.834
11	32.748
10	29.648

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
9	28.102
8	26.551
7	25.007
6	23.458
5	21.910
4	19.592
3	17.275
2	14.954
1	12.638

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO , MODIFICADO POR EL R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.
- Catedráticos de Universidad; y Profesores Agregados de Universidad, a extinguir	A	29	135.016
- Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir	A	29	91.595
- Profesores Titulares de Universidad, y Catedráticos de Escuela Universitaria	A	27	62.985
- Profesores Titulares de Escuela Universitaria	A	26	22.695
- Maestros de Taller y asimilados a extinguir	B	24	32.064

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

b) Importe mensual del Componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

- Rector de Universidad	196.360
- Vicerrector y Secretario General de Universidad	83.767
- Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario ..	69.209
- Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	37.341
- Director de Departamento Universitario	50.078
- Secretario de Departamento	26.916
- Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	29.895
- Coordinador de Curso de Orientación Universitaria ...	19.470

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

- Profesorado con nivel 29 de complemento de destino = 20.472
- Profesorado con nivel 27 de complemento de destino = 16.582
- Profesorado con nivel 26 de complemento de destino = 14.030

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.			
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo) FACULTADES Y EE.TT.SS.					
- Primer periodo (2 años)	121.630	62.098			
- Segundo periodo (3 años)	121.630	95.158			
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.					
- Primero y Segundo periodos	121.630	27.890			
B) Profesores Asociados (tiempo completo y parcial.)					
	Dedica- ción	Sueldo	Compl. Destino	Compl. Espec.	
- Profesor Asociado. Tipo 1 ..	T.C.	97.304	51.412	15.486	
	12	44.372	25.649	-	
	10	36.978	21.374	-	
	8	29.582	17.101	-	
	6	22.186	12.824	-	
- Profesor Asociado. Tipo 2 ..	T.C.	121.630	64.266	18.061	
	12	55.464	32.063	-	
	10	46.220	26.719	-	
	8	36.977	21.374	-	
	6	27.734	16.032	-	
- Profesor Asociado. Tipo 3 ..	T.C.	121.630	87.742	39.191	
	12	55.464	52.817	-	
	10	46.220	44.015	-	
	8	36.977	35.214	-	
	6	27.734	26.409	-	
- Profesor Asociado. Tipo 4 ..	12	69.332	102.787	-	
	10	57.775	85.656	-	
	8	46.223	68.525	-	
	6	34.667	51.395	-	

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable serán las fijadas en 31 de diciembre de 1996.

PROFESORADO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA BÁSICA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS, E IDIOMAS (Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991).

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Grupo	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.
Catedráticos de Música y Artes Escénicas, y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con condición de catedráticos	A	26	38.884
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	32.065
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	32.065
Maestros	B	21	32.065

2º.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Cargos Académicos	Tipos de Centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimilados	Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados
		Cuantía mensual	Cuantía mensual
- Director	A	86.585	70.955
	B	74.576	64.231
	C	67.509	46.478
	D	61.112	34.364
	E	—	20.959
	F	—	9.046
- Vicedirector	A	38.087	—
	B	37.342	—
	C	26.918	—
	D	23.195	—
- Jefe de Estudios	A	38.087	24.683
	B	37.342	23.197
	C	26.918	22.451
	D	23.195	16.493
	E	23.195	—
- Secretario	A	38.087	24.683
	B	37.342	23.197
	C	26.918	22.451
	D	23.195	16.493
	E	23.195	12.855

PUESTOS	Cuantía mensual
- Director de Centros de Profesores:	
• Tipo III	74.576
• Tipo II	64.231
• Tipo I	61.112
- Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	74.576
- Asesor de Form. Perm. en Centr. de Profes. y de Form., Innovac. y Des. de la F.Prof.	9.046
- Maestro Orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	28.918
- Profesor de E. Secund. o Prof. Técnico de F.P., Directo de Equipo del Serv. de Orientación Educativa y Psicopedagógica	9.046
- Maestro Orientador en el Servicio de Orientación y Psicopedagógica	19.472
- Asesor Técnico Docente, Tipo A	74.576
- Asesor Técnico Docente, Tipo B	46.478
- Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	48.846
- Director de Educación Ambiental	43.846
- Asesor Docente, a extinguir (Puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	19.472

PUESTOS	Cuantía mensual
INSTITUTOS DE BACHILLERATO/CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADOS	
- Jefe de Estudios Adjunto	18.092
- Jefe de Seminario / Jefe Departamento	9.046
- Jefe de División	9.046
- Coordinador de Especialidad	9.046
- Vicesecretario	6.325
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS	
- Jefe de Residencia	15.004
- Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Esa Univers. ...	9.046
- Director de Residencia	9.046
- Jefe de Sección de Enseñanzas	9.046
INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	
- Administrador de Centro del tipo A	38.087
- Administrador de Centro del tipo B	37.343
- Administrador de Centro del tipo C	26.918
CENTROS DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS	
- Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent.de Educ.Inf.,Prim,Espec.y asimilados	9.046
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
- Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	23.195

PUESTOSCuantía
mensualANEXO V.1**COLEGIOS RURALES AGRUPADOS**

- Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent.de Educ.Inf.,Prim,Espec.y asimilados	34.364
- Profesor	9.046

CENTROS DE RECURSOS

- Director Centros Tipo III	74.576
- Director Centros Tipo II	64.231
- Director Centros Tipo I	61.112

3°.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

Primer periodo	7.642
Segundo periodo	9.642
Tercer periodo	12.855
Cuarto periodo	17.595
Quinto periodo	5.175

4°.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1996, devengarán sus importes en las cuantías reconocidas a 31 de diciembre de 1996.

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO Y AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

<u>Grupo</u>	<u>Cuota mensual</u>
A	5.393
B	4.245
C	3.260
D	2.579
E	2.199

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO V.2**CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.**

<u>Multiplicador</u>	<u>Cuota mensual</u>
4,75	5.393
4,50	5.393
4,00	5.393
3,50	5.393
3,25	5.393
3,00	5.393
2,50	5.393
2,25	4.245
2,00	3.717
1,50	2.579
1,25	2.199

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO Y DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR

Grupo	Cuota mensual
A	12.319
B	9.695
C	7.446
D	5.891
E	5.023

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO VI.2

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS PARA EL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicador	Cuota mensual
4,75	12.319
4,50	12.319
4,00	12.319
3,50	12.319
3,25	12.319
3,00	12.319
2,50	12.319
2,25	9.695
2,00	8.490
1,50	5.891
1,25	5.023

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Grupo	Cuantía mensual			
	En Gran Canaria y Tenerife	En otras islas del archipiélago canario	En islas Baleares y Valle de Arán	En Ceuta y Melilla
A	21.371	71.239	10.687	91.394
B	15.390	51.290	7.698	65.803
C	12.113	40.374	6.058	51.793
D	7.554	25.175	3.779	32.297
E	5.986	19.952	2.994	25.599

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	En Ceuta y Melilla
A	4.754	6.100
B	3.593	4.611
C	2.854	3.662
D	1.902	2.442
E	1.400	1.798

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 1997 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO O EN SITUACION ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS.(Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 y Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, 2/1994, de 14 de enero, 827/1995, de 29 de mayo y 1844/96, de 26 de julio.

1º.-Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retr. básicas)	Nivel de C. Dest.	C.Específ. por empleo
a) Militares de carrera:			
Teniente General o Almirante	A	-	155.831
General de División o Vicealmirante	A	-	113.853
General de Brigada o Contralmirante ...	A	30	108.326
Coronel o Capitán de Navío	A	28	93.300
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	26	78.382
Comandante o Capitán de Corbeta	A	24	65.852
Capitán o Teniente de Navío	A	22	56.720
Teniente o Alférez de Navío	A	20	28.408
Alférez o Alférez de Fragata	B	18	44.220
Suboficial Mayor	B	24	65.852
Subteniente	B	22	56.720
Brigada	B	20	10.523
Sargento 1º	B	18	5.896
Sargento.....	B	16	723

Empleo	Grupo (Retr. básicas)	Nivel de C. Dest.	C.Específ. por empleo
b) Personal de la categoría de Tropa y Marinería profesionales con derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas - hasta la edad de retiro.			
Cabo Primero Permanente	C	14	14.300
Cabo Permanente	C	12	1.642
Soldado/Marinero Permanente	C	9	209
c) Militares de empleo (según años de compromiso):			
Cabo Primero (9º y sucesivos años)	D	14	34.761
Cabo Primero (5º, 6º, 7º y 8º año)	D	12	28.061
Cabo Primero (3º y 4º año)	D	8	19.124
Cabo Primero(1º y 2º año)	D	6	---
Cabo (9º y sucesivos años)	D	12	22.103
Cabo (5º, 6º, 7º y 8º año)	D	10	22.103
Cabo (3º y 4º año)	D	6	12.423
Cabo (1º y 2º año)	D	4	---
Soldado/Marinero (9º y sucesiv.años) ..	D	10	19.124
Soldado/Marinero (5º, 6º, 7º y 8º año) ..	D	8	19.124
Soldado/Marinero (3º y 4º año)	D	4	10.190
Soldado/Marinero (1º y 2º año)	D	2	---

Empleo	Grupo (Retr. básicas)	Nivel de C. Dest.	C.Especif. por empleo
d) Escala de la Guardia Real:			
Cabo 1º	C	14	18.586
Cabo	C	12	17.626
Guardia	C	10	16.882

PERSONAL MILITAR DE CARRERA EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA SIN OCUPAR DESTINO (Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre y 1844/96, de 26 de junio).

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.5 del Real Decreto 1494/1991 para el personal militar en Reserva.

2º.- Complemento específico singular.

A partir de 1 de enero de de 1997, los complementos específicos singulares distintos a los específicos por empleos relacionados en el apartado anterior continuarán devengándose en la cuantía establecida a 31 de diciembre de 1.996.

3º.- Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

Empleo	Complemento
Teniente General o Almirante	261.295
General de División o Vicealmirante	227.712
General de Brigada o Contralmirante	193.464
Coronel o Capitán de Navio	166.412
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	139.681
Comandante o Capitán de Corbeta	116.947
Capitán o Teniente de Navio	101.582
Teniente o Alférez de Navio	71.201
Alférez o Alférez de Fragata	78.898
Suboficial Mayor	116.947
Subteniente	101.582
Brigada	49.781
Sargento 1º	41.003
Sargento	31.810

Empleo	Complemento
Cabo Primero Guardia Real	44.853
Cabo Primero Permanente	41.118
Cabo Guardia Real	39.026
Cabo Permanente	26.233
Guardia Real	33.502
Soldado/Marinero Permanente	18.685

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS (La Ley de Presupuestos de referencia, y Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, 8/1995, de 13 de enero y 1847/96, de 26 de julio)

1º.- Grupos de clasificación a efectos económico- administrativos; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componente general del complemento específico.

Cuerpo Nacional de Policía:

Categoría	Grupo	Nivel de C. Dest. Mín.	Comp. Gen. C. Espec.
- Comisario Principal	A	25	100.475
- Comisario	A	25	83.571
- Personal Facultativo	A	25	83.571
- Inspector-Jefe	A	23	71.514
- Inspector	A	22	45.721
- Personal Técnico	B	23	94.510
- Subinspector	B	19	38.156
- Oficial de Policía	C	17	47.594
- Policía	C	15	39.285

Cuerpo de la Guardia Civil:

Empleo	Grupo	Nivel de C. Destino	Comp. Gen. C. Espec.
- General de División	A	30 (*)	115.608
- General de Brigada	A	30 (*)	79.214
- Coronel	A	29	68.935
- Teniente Coronel	A	27	73.348

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 5.037 pts. mensuales en concepto de complemento de destino.

3º.- Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.7 del Real Decreto 1494/1991, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Complemento
Teniente General o Almirante	68.315
General de División o Vicealmirante	51.237
General de Brigada o Contralmirante	40.051

Empleo	Grupo	Nivel de C. Destino	Comp. Gen. C. Espec.
- Comandante	A	25	76.984
- Capitán	A	23	71.514
- Teniente	A	22	45.721
- Alférez	B	21	44.220
- Suboficial Mayor.....	B	21	74.656
- Subteniente	B	20	69.481
- Brigada	B	20	37.228
- Sargento 1º	B	18	37.445
- Sargento	B	18	29.130
- Cabo 1º	C	17	47.594
- Cabo	C	17	38.292
- Guardia Civil	C	15	39.285
- Matrona	E	13	34.094

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN RESERVA ACTIVA Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO (Ley de Presupuestos de referencia, y Reales Decretos 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero y 1847/96, de 26 julio).

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva Activa antes de la entrada en vigor de las Leyes, 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente.

Cuerpo Nacional de Policía:

Categoría	Importe mensual
- Comisario Principal	124.212
- Comisario	109.638
- Inspector-Jefe	86.856
- Inspector	57.141
- Subinspector	39.343
- Oficial de Policía	44.809
- Policía	32.030

2º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero de 1997, el el componente singular del complemento específico continuará devengándose en la cuantía establecida a 31 de diciembre de 1996.

3º.- Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil, los Guardias Alumnos al igual que el perteneciente al Voluntariado Especial de la Guardia Civil, percibirán sus retribuciones durante el año 1997 en las mismas cuantías establecidas para el ejercicio 1996.

Empleo	Importe mensual
- General de División	184.284
- General de Brigada	153.813
- Coronel	126.605
- Teniente Coronel	114.401
- Comandante	103.763
- Capitán	86.857
- Teniente	57.139
- Subteniente	85.193
- Brigada	41.434
- Sargento 1ª	35.941
- Sargento	28.429
- Cabo 1ª	44.809
- Cabo	36.803
- Guardia Civil	32.030

3º.- Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva Activa a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, sin perjuicio de las que resulten para el Cuerpo Nacional de Policía de lo dispuesto en el artº 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre y 1847/96, de 26 de julio.

Cuerpo Nacional de Policía:

Empleo	Importe mensual
- Comisario Principal	148.675
- Comisario	135.152
- Inspector- Jefe.....	117.448
- Inspector	92.783
- Subinspector.....	69.117
- Oficial de Policía	75.288
- Policía	63.457

Empleo	Importe mensual
- General de División	203.319
- General de Brigada	174.204
- Coronel	150.950
- Teniente Coronel	146.420
- Comandante	129.882
- Capitán	117.448
- Teniente	92.783
- Alférez	87.560
- Suboficial Mayor	111.909
- Subteniente	104.060
- Brigada	70.679
- Sargento 1ª	66.378
- Sargento	59.622
- Cabo 1ª	75.288
- Cabo	68.218
- Guardia Civil	63.457

ANEXO IX.3

PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLA DE LA ORDEN DEL MERITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe establecido a 31 de diciembre de 1996.

MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 17/1980, de 24 de abril; Reales Decretos 391/1989, de 21 de abril y 1616/1989, de 29 de diciembre; y Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995))

1º.- Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 62.066 pesetas establecida en la Ley de Presupuestos para 1997.

	Indice multiplicador	Sueldo
- Miembros equiparados a Magistrados y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo	4,50	279.297
- Magistrados y Fiscales	4,00	248.264
- Jueces y Abogados Fiscales	3,50	217.231
- Secretarios Judiciales:		
. Categoría Primera	3,50	217.231
. Categoría Segunda	3,25	201.715
. Categoría Tercera	3,00	186.198
- Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tanger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	186.198
- Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	186.198
- Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativos, a extinguir	2,50	155.166
- Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	139.649

	Indice multiplicador	Sueldo
- Oficiales	2,00	124.132
- Auxiliares	1,50	93.100
- Agentes Judiciales	1,25	77.583

2º.- Antigüedad (Incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada periodo
- Carreras Judicial y Fiscal	10.862
- Secretarios Judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	9.310
- Médicos Forenses, y Personal Facultativo	9.310
- Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	7.759
- Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	6.983
- Oficiales	6.207
- Auxiliares	4.655
- Agentes Judiciales	3.880

3º.- Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 3.622 pesetas.

4º.- Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 25.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 25.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.